



LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF, A FIN DE RESTITUIR EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

Los Congresistas de la República que integran el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a la iniciativa del congresista **Edgard Reymundo Mercado**, al amparo de lo establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF, A FIN DE RESTITUIR EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto Supremo N° 136-2025-EF, que aprueba el monto de la compensación económica de la Presidenta de la República, por contravenir el artículo 4 de la Ley 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Artículo 2.- Derogatoria del Decreto Supremo N° 136-2025-EF

Deróguese el Decreto Supremo N° 136-2025-EF, que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057.

Lima, julio de 2025



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgar
Cornelio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 12:57:36-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Iviana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 13:14:35-0500



Firmado digitalmente por:
BACAN NARRO Signid Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 14:18:29-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Iviana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 13:14:47-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. AUMENTO DE SUELDO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA ES INCONSTITUCIONAL

Tras haber sido descubierto mediante un medio de comunicación la intención de la señora Dina Boluarte, presidenta de la República que asumió funciones por la vacancia del señor Pedro Castillo de aumentarse el sueldo de 15,600 a 35 mil soles aproximadamente, la misma originó un rechazo total de la población y cuestionamientos legales de diversos especialistas; sin embargo, a pesar de ello, el día de hoy 4 de junio de 2025 se publicó el Decreto Supremo 136-2025-EF, mediante el cual se aprueba el incremento del sueldo de la Presidenta de la República, en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057.

Decreto Supremo que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057

**DECRETO SUPREMO
N° 136-2025-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encuadradas de

conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del monto de la compensación económica de funcionario público.

Apróbar el monto de la compensación económica del funcionario público comprendido en el numeral 1 del literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente detalle:

Puesto	Compensación Económica Mensual S/
Presidenta de la República	35 568.00

El Peruano / Viernes 4 de junio de 2025

Artículo 2.- Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público

La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas procede, de oficio, al registro de la compensación económica aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Despacho Presidencial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en las sedes digitales del Despacho Presidencial (www.gob.pe/presidencia) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Economía y Finanzas

2415974-2

NORMAS LEGALES

Aprueban el Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Cajamarca

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0009-2025-EF/51.01**

Lima, 3 de julio de 2025

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2022-EF, la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, es el ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, y que de acuerdo al inciso 12 del numeral 5.2 del mencionado artículo, tiene entre sus funciones, aprobar los estatutos de los Colegios de Contadores Públicos;

Que, mediante los Oficios N° 088-2025-CD-CCPC, 121-2025-CD-CCPC y 137-2025-CD-CCPC, el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Cajamarca solicita la aprobación del nuevo Estatuto aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2019, que consta de diez (10) Títulos, veinticuatro (24) Capítulos, ciento treinta y dos (132) Artículos, siete (7) Disposiciones Generales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias y siete (7) Disposiciones Transitorias;

Que, la Dirección General de Contabilidad Pública, ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, a través de su dependencia competente, ha revisado y evaluado la solicitud por el Colegio de Contadores Públicos de Cajamarca, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438.

Es necesario partir de la premisa que la misma deviene en inconstitucional por diversos aspectos que desarrollaremos, pues contraviene lo estipulado en la Constitución Política y en diversas normas que regulan el monto del Presidente de la República.

- Recordemos que el presidente del Consejo de Ministros señaló cuando se le cuestionó sobre el aumento de sueldo de la Sra. Boluarte que lo hacían para cumplir la Constitución, argumento que NO ES CORRECTO, pues en ninguna parte de la Constitución dice que el presidente debe ser el primer sueldo y el mejor, pues lo que señala la Constitución es que el presidente es el jefe de Estado, es la máxima autoridad política, pero no que debe tener el mejor sueldo, pues entonces deberíamos empezar a considerar inconstitucional el sueldo del presidente del Banco Central de Reserva o el presidente del Directorio de PETROPERÚ, POR EJEMPLO.
- Otro argumento INCORRECTO del Consejo de Ministros al aprobar el aumento de sueldo es que en otros países los mandatarios reciben un mejor sueldo, pues las realidades y la actuación de cada presidente es diversos y no puede compararse o intentar realizarlo.
- Se ha sostenido técnicamente que el mencionado aumento busca ordenar la escala salarial de los altos funcionarios, este argumento es INCORRECTO TECNICAMENTE, pues no se ha presentado una propuesta o marco legal que modifique ello, ni criterios económicos ni laborales, pues lo único que se ha realizado es incrementar el sueldo de un solo alto funcionario y no se ordenado todo lo relacionado a sueldos y bonificaciones de las altas autoridades del Estado. Aquí lo que vemos es un beneficiario y beneficiaria insular individual, NO EXISTE INTERÉS GENERAL CON ESTA MODIFICACIÓN.
- Se supone que, si esta norma es para ordenar a todo un conjunto de funcionarios que trabajan para el Estado, no debería tener un solo beneficiario, que además es el que tiene la iniciativa y además es el jefe de quienes refrendan, ENTONCES SE HA QUEBRADO EL PRINCIPIO DE DEL INTERÉS GENERAL.
- El Tribunal Constitucional ha reconocido que hay lo que se llama el principio de eficiencia, argumento utilizado muchas veces por la Sra. Dina Boluarte en diversos discursos, incluso en el último Mensaje a la Nación, donde menciona la buena gobernanza y la eficiencia, entonces es importante preguntarse ¿qué cosa es la eficiencia desde el punto de vista constitucional?
- Tenemos fundamentos de sobra para señalar que los recursos son escasos y las necesidades son mayores en nuestro país. El artículo 44 de la Constitución Política estipula cuales son los deberes primordiales del Estado y que deben ser ejecutados por los funcionarios del mismo, es decir les dice: ¿Por qué está usted sentado ocupando ese cargo? Para que usted me materialice servicios públicos, para que usted me haga realidad los derechos, para que usted dé seguridad, entre otros deberes.
- Entonces, la situación crítica de nuestro país en diversos aspectos como seguridad, salud, educación, cierre de brechas, igualdad de

oportunidades, etc., no vienen siendo ejecutados de manera óptima ni oportuna, por lo que quienes nos están representando en este caso la máxima autoridad del Estado no está ejerciendo sus funciones de manera constitucional ni correcta, lo cual se refleja en su pésima aprobación por parte de la población, solo un 3% a favor de su gestión.

- NO EXISTE UNA CORRELACIÓN entre los sueldos de los funcionarios y los objetivos que tienen que cumplir, tal y como suceden las empresas privadas, por ejemplo.
- Otra situación que genera la crítica A ESTE AUMENTO ES LA FALTA DE TRANSPARENCIA en su propuesta y evaluación técnica, llegando a calificar de confidencial el informe donde se solicita opinión al MEF por ejemplo, es un claro VICIO de todo el proceso de aprobación. Esta situación no es factible en un gobierno que dice señala es democrático y transparente, no puede un tema como este no someterse a un debate público y contar con la opinión correspondiente como es del Congreso de la República.
- No olvidemos también que Eduardo Arana -sin argumentos constitucionales y jurídicos- explicó que la remuneración de Boluarte es información reservada, indicando que la ley protege la remuneración de la jefa de Estado y prohíbe su divulgación pública.
- Este aumento se realizó entre las sombras por una sola razón, úes lo único que se ha buscado es aumentar un sueldo, el de la funcionaria mas criticada y repudiada por la población.

Es importante señalar que, con este aumento de sueldo, de S/ 35.568, en el día se reflejara de la siguiente manera:

Por día: Si se considera un mes regular de 30 días, Boluarte recibiría aproximadamente S/ 1.185,60 diarios.

Por hora: Dividiendo esa cantidad entre 24 horas (sin considerar jornadas laborales), equivale a cerca de S/ 49,40 por hora.

Por minuto: Si tomamos una hora de 60 minutos, el sueldo equivale a S/ 0,82 por minuto.

Estos valores, comparados con la remuneración mínima vital en el Perú, S/ 1.130 mensuales, muestran una diferencia abismal: **la SRA. BOLUARTE GANARÁ en menos de un día lo que un trabajador formal obtiene en un mes de jornada completa.**

1.2. EL INCREMENTO DE SUELDO CONTRAVIENE LA LEY 28212 - LEY QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUÍA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO

En el año 2004 se publicó la Ley 28212, mediante la cual se desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y

remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, fijando el número de Unidades Remunerativas del Sector Público - URSP que corresponde percibir en orden jerárquico a los funcionarios y autoridades del Estado comprendidos en sus alcances, pues el mencionado articulado señala lo siguiente:

- Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

Era necesario establecer un orden de jerarquía y establecer el tope de la remuneración, para lo cual se crea la Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, precisando en su artículo 4 que El Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación, la cual es fijada por el Consejo de Ministros **EN UN MONTO SUPERIOR A LA DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y NO SERÁ MAYOR A DIEZ URSP.**

Actualmente, cada URSP equivale a S/2.600, por lo que el nuevo límite legal permitido es S/26.000 mensuales, norma que ha sido **CLARAMENTE INFRINGIDA POR EL DECRETO SUPREMO 135-2025-EF, PUES LA SRA. BOLUARTE PERCIBIRÍA UN SALARIO MENSUAL QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL MONTO AUTORIZADO POR LA LEY VIGENTE, EQUIVALENTE A MÁS DE 35 SALARIOS MÍNIMOS.**

La situación es aún más delicada considerando las sanciones contempladas por la propia norma. La Ley 28212 no solo establece límites, sino que señala que actos administrativos que otorguen pagos superiores a estos límites **SON NULOS DE PLENO DERECHO**, e implican responsabilidad administrativa para quienes los hayan autorizado.

Lo aprobado de aumentar el sueldo de la presidente Boluarte a más de S/ 35,000 es ilegal y los Ministros que han aprobado este aumento también esta infringiendo la norma pudiendo ser sancionado por vulnerar la norma 28212, pues además de este aumento la presidenta —al igual que otros altos funcionarios— tiene derecho a dos gratificaciones al año, en julio y diciembre, la cual equivale a una remuneración mensual completa. Así, en julio, la Sra. Boluarte recibirá su sueldo regular de S/ 35.568 más una gratificación de la misma cantidad, sumando en total S/ 71.136 para dicho mes.

PODER LEGISLATIVO	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
LEY Nº 28212 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Ha dado la Ley siguiente: LEY QUE DESARROLLA EL ARTICULO 39º DE LA CONSTITUCION POLITICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUIA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO Artículo 1º.- Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por finalidad desarrollar el artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Artículo 2º.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado 1. El Presidente de la República tiene la mas alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:	
	a) Los Congresistas de la República; b) Los Ministros de Estado; c) Los miembros del Tribunal Constitucional; d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; e) Los magistrados supremos; f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos; g) El Defensor del Pueblo; h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones; i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales; j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y k) Los Alcaldes y Regidores Distritales. 2. Los presidentes de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones. 3. El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un Presidente de Gobierno Regional. 4. Las autoridades nacionales, regionales y locales deben respetar, bajo responsabilidad, las precedencias consecuentes de las normas sobre jerarquía establecidas en este artículo. Artículo 3º.- Creación de la Unidad Remunerativa del Sector Público Créase la Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia. Artículo 4º.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado 1. Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2º se rigen por las siguientes reglas:

A ello se suma que, el informe que justifica el aumento para Boluarte fue solicitado por el entonces presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Adrianzén y no por Servir, siendo desmentido por el actual Premier que señaló que fue SERVIR quien tuvo la propuesta, pues dicha entidad a través de un informe exprés asegura que el cálculo del nuevo salario no se basa en criterios arbitrarios, sino en fórmulas técnicas que consideran tanto los sueldos nacionales como comparaciones internacionales; no obstante, este argumento no tiene asidero legal ni técnico, **PUES ES IMPORTANTE ENTENDER QUE UN INFORME TÉCNICO NO PUEDE ESTAR SOBRE UNA LEY, ESO DEMUESTRA LA CLARA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTE AUMENTO DE SUELDO.**

1.3. NO EXISTE CORRELACION DE LA FUNCIÓN DE LA ACTUAL PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL SUELDO QUE SE HA AUMENTADO DE MANERA INCONSTITUCIONAL

Si bien es cierto, la Sra. Boluarte beneficiaria de este aumento de sueldo es impopular, el aumento realizado no guarda correlación con las funciones que ha venido ejerciendo con la poca o nula justificación en que sustentan su

incremento, pues lo único que ha generado la actual gestión es división y crisis en diversos aspectos, siendo lo mas relevante la álgida problemática de la inseguridad ciudadana, entre otros.

Por ejemplo, en una empresa privada, el gerente comercial gana un básico y gana bonos por alcanzar determinados objetivos, es decir, existen una correlación entre su función y el sueldo que gana o el jefe de operaciones que simplifica las operaciones, optimiza las operaciones, aumenta la productividad.

Está correlación se encuentra claramente estipulada en el artículo 44 de la Constitución e incluso es señalado en sentencia del Tribunal Constitucional, sin embargo, la actuación como mandataria de la República ha estado lleno de falacias, de engaños, de ganancias para intereses personales, de abusos de poder, de corrupción, etc., los cuales han culminado en serias investigaciones ante el Congreso de la Republica e incluso se encuentran actualmente en investigación a nivel fiscal.

Fiscal de la Nación	Caso	Presuntos delitos	Fecha de presentación	Estado
Patricia Benavides	Victimas durante las protestas sociales	Lesiones leves y graves	Noviembre del 2023	Archivada
Juan Carlos Villena	Rolex	Cobhecho pasivo impropio.	Mayo del 2024	Archivada
Juan Carlos Villena	Victimas durante las protestas sociales	Homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves.	Julio del 2024	Admitida a trámite por la SAC en noviembre del 2024
Delia Espinoza	Cirugías	Omisión de funciones y, alternativamente, abandono de cargo	Mayo del 2025	Pendiente en la SAC
Delia Espinoza	'Cofre' Presunto delito de	Encubrimiento personal.	Mayo del 2025	Pendiente en la SAC
Delia Espinoza	Victimas durante las protestas sociales	Lesiones leves y graves	Mayo del 2025	Pendiente en la SAC
Delia Espinoza	Qatiwama	Colusión agravada	Mayo del 2025	Pendiente en la SAC
Delia Espinoza	Rolex	Presunto enriquecimiento ilícito y omisión de información en sus declaraciones de bienes	Mayo del 2025	Pendiente en la SAC

Fuente: Diario El Comercio

El Congreso de la República, mediante la Comisión de Fiscalización, ha realizado un trabajo exhaustivo y profundo a pesar de las complicaciones y dilaciones de las informaciones solicitadas o de las intervenciones de los funcionarios invitados a informar, sin perjuicio de ello ha emitido conclusiones relevantes sobre los casos de corrupción más relevantes de la actual gestión de la Sra. Boluarte:

➤ CONCLUSIONES INFORME CASO COFRE

- Sobre el uso indebido del vehículo presidencial

Del análisis de los hechos, conectando con la información recabada de manera directa, de los informes periodísticos difundidos y de las narrativas obtenidas en las sesiones ordinarias, extraordinarias e informativa, se puede afirmar -con alto grado de certeza- que la Presidente de la República, Dina Ercila Boluarte Zegarra, utilizó indebidamente dos de los vehículos presidenciales [el EGR-844 y EGK-267], trasladándose en uno de ellos [en el EGR-844] el 24 de febrero del 2024 hacia la zona de Sarapampa, para luego hacer que al día siguiente (25 de febrero del 2024) el EGK-267 vaya a dicha zona arribando al condominio "Asia del Sur", coincidiendo con el "Cofre 01" en dicho lugar a las 08:00 horas del día, para luego esperar la indicación de la mandataria, para retornar ese mismo día en horas de la tarde, arribando el vehículo a Palacio de Gobierno a las 18:00 horas.

Con lo que se deduce que habría permaneciendo en el interior del aludido condominio en una actividad personal, por no existir actividad oficial según la agenda del Despacho Presidencial para dichos días, no cabría justificación para el uso de ambos vehículos, al no existir o estar relacionado su uso con actividad oficial, rompiendo la racionalidad para la utilidad y exclusividad de recursos del Estado en relación al funcionario asignado, otorgándole un carácter particular y banal.

- Sobre la obstaculización a las acciones de indagación para el ejercicio de las labores de control político

Se ha determinado de manera objetiva y veras, la obstrucción por parte del Poder Ejecutivo, con la emisión de la Resolución N°000042-2024-DP/SG, del 17 de septiembre del 2024, con la cual han tergiversado maliciosamente la aplicación retroactiva de la norma, que únicamente es de aplicación en ámbito penal y en beneficio del procesado, ello a efectos de poder "justificar" el no otorgamiento de información sobre las actividades pasadas de la Presidente de la República, así como del movimiento de la logística que ello implicaba y conocer los detalles por medio de los intervinientes, aduciendo una reserva por medidas de protección a alto dignatarios.

Ello fuera complementado, con la rotación del personal policial [como es el caso de Felix Montalvo Guevara y Ruth Ligarda Castro] y militar, que conformaban el cuerpo de seguridad y la Jefatura de la Casa Militar, a otra unidad o designados en otros cargos, como en la embajada de España y el Ministerio de Defensa.

Además de ello, está la postura que habrían asumido las carteras del Interior y de Defensa, quienes por intermedio de los órganos máximos de las respectivas instituciones bajo su competencia, habrían dispuesto el redirigir la competencia de los máximos entes administrativos como son la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y de la Comandancia General del Ejército, a efectos que no sean estos los que otorguen la autorización al personal oficial o sub oficial para concurrir a las invitaciones de la comisión, aduciendo ser para ello las respectivos cabezas de sectores, esto es los Ministros tanto del Interior y de Defensa a los que pertenecen respectivamente, lo cual según sus pertinentes normas administrativas no sería aplicable.

Toda esta actividad ha generado la imposibilidad de acceder a la información por parte de la comisión, identificándose maniobras obstructivas al control político y así buscar frustrar las actividades de indagación.

- Presunta incapacidad moral permanente de la Presidente de la República

En ese contexto y estando al permanente intento de eludir responsabilidades políticas, configuran un escenario de quiebre moral en el ejercicio presidencial. Esta acumulación de hechos, tanto en su dimensión ética como institucional, revela una clara incapacidad de la mandataria para continuar desempeñando el cargo de manera íntegra y transparente; por ello, conforme a lo establecido en la citada norma constitucional resulta jurídicamente procedente y políticamente legítima la declaración de la vacancia de la presidenta por incapacidad moral permanente, a fin de salvaguardar la institucionalidad democrática, restituir la confianza ciudadana y garantizar el respeto irrestricto al orden constitucional.

➤ CONCLUSIONES INFORME CASO CIRUGIAS

- Intervención Quirúrgica de la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra

Conforme al análisis de los hechos, las diligencias preliminares realizadas y los informes de investigación periodística recientemente difundidos, se puede afirmar con alto grado de certeza que la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, se sometió a una intervención quirúrgica de rinoplastia y otros procedimientos faciales que, más allá de cualquier posible justificación funcional, revisten un carácter eminentemente estético. Este hallazgo se sustenta en la información recopilada y analizada en el marco de la indagación, lo que permite inferir que dichas intervenciones no habrían estado estrictamente relacionadas con una necesidad médica impostergable.

- Posible Incapacidad Temporal de la Presidente

Se desprende del análisis realizado que, las intervenciones quirúrgicas a las que se habría sometido la Presidente de la República, habría generado un período de incapacidad temporal entre 2 a 12 días en el ejercicio de sus funciones, tal como se revela en el Reposte operatorio, afectando la continuidad del mando y la toma de decisiones en la más alta magistratura del país. En este contexto, resulta fundamental esclarecer el impacto real de dichos procedimientos quirúrgicos en el desempeño normal de sus responsabilidades gubernamentales, a través de una Comisión con facultades de investigación.

- Falta de Comunicación al Congreso de la República.

Se ha determinado de manera objetiva y verás que la Presidente de la República no informó al Congreso sobre la posible incapacidad temporal para el ejercicio de sus funciones presidenciales, derivada de las intervenciones quirúrgicas realizadas. Esta omisión es relevante en la medida en que la Constitución establece procedimientos claros para la sucesión temporal del mando en caso de impedimentos que afecten el ejercicio de la función presidencial.

- Presunta Infracción Constitucional

Que, conforme a la información contenida y analizada en el presente informe preliminar se ha llegado a determinar que la presidente de la República habría permanecido internada en una clínica por un periodo de dos días y una mañana, sumando a ello los días de descanso médico (7 a 12 días) que habría requerido para la recuperación de este tipo de cirugías, hechos que evidenciaría un abandono de cargo sin justificación constitucional.

En ese sentido, al encontrarnos ante indicios de una presunta infracción constitucional, correspondería evaluar la procedencia de una suspensión temporal de la mandataria, por incapacidad declarada por el Congreso de la República, hasta que se esclarezca su situación y se determinen las responsabilidades correspondientes en el marco del respeto al debido proceso y la separación de poderes.

- Presunta incapacidad moral permanente de la Presidente de la República
La presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra habría incurrido en múltiples faltas a la verdad, que en conjunto reflejaría una conducta reiterativa, dolosa y encubridora. El cúmulo de estas mentiras, sumado a los actos de posible corrupción, represión desmedida y ocultamiento de la verdad, lo cual configuraría una clara situación de incapacidad moral permanente, conforme al artículo 113.2 de la Constitución Política del Perú.

Mientras más de 700 mil niños y niñas sufren anemia, las familias viven con miedo por la inseguridad y millones no acceden a salud digna, Dina Boluarte se sube el sueldo, **ESTO SOLO DEMUESTRA LA INDOLENCIA Y DESPRECIO POR EL PERÚ.**

No olvidemos que la señora con tanta fuerza y énfasis decía que con 10 soles al día una familia podía comer. Hoy ella se sube el sueldo a S/ 35 mil mensuales, con esto, más allá de todo lo demuestra en sus pésimas acciones, nos dice: Con 10 soles quiere que vivamos todos y con 35 mil vive ella, por ello, nos corresponde como parlamentarios corregir esta torpeza y derogar el Decreto Supremo 135-2025-EF por devenir en Inconstitucional y sobre todo por no se ético ni moral.



II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no tiene impacto en las finanzas públicas; toda vez que, se busca que el decreto supremo emitido, que regula la remuneración de un alto funcionario del Estado, cumpla con los requisitos que establece la Ley N° 28212.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma de rango constitucional; por el contrario, busca derogar un decreto supremo que ha sido emitido contraviniendo el literal a) del artículo 4 de la Ley 28212, Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS
NACIONALES

V.

La presente iniciativa se encuentra relacionada con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

- Política 1** : Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho.
- Política 24** : Afirmación de un Estado eficiente y transparente
- Política 26** : Promoción de la ética y la transparencia, y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.